

103571

Señores**Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema
de Justicia.****Ciudad.****ACCION : DE TUTELA****ACCIONANTE : ASTRID FERNANDA CANTOR VARELA****ACCIONADA : SALA DE DECISION PENAL DE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., PRESIDIDA POR EL DR. DR.
JAIRO JOSE AGUDELO PARRA.****CON : MEDIDA CAUTELARES.****Respetada Corporación:**

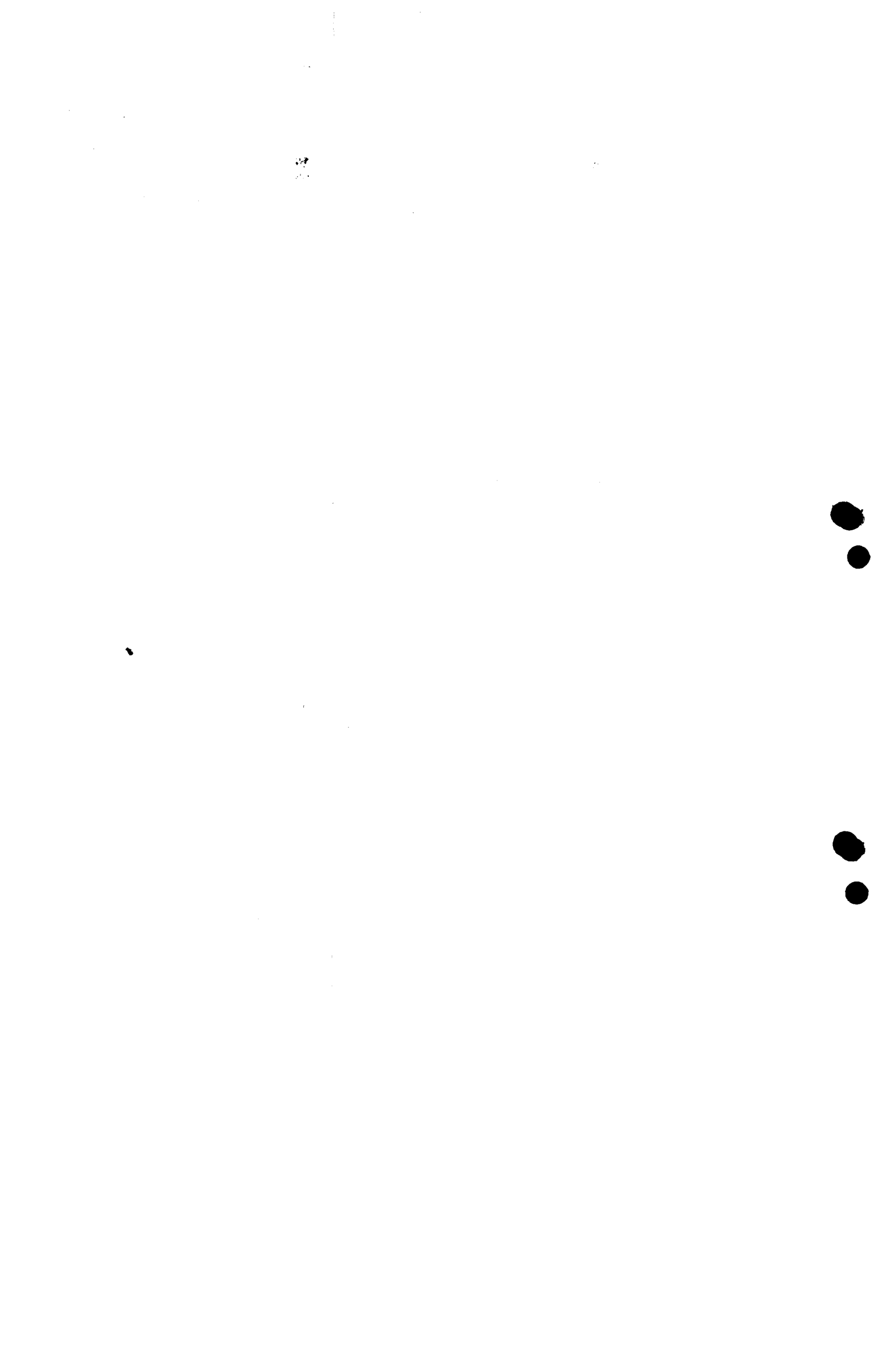
El suscrito abogado de profesión, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **ASTRID FERNANDA CANTOR VARELA**, domiciliada y residente en Cajicá, con domicilio laboral en Bogotá D.C., (en adelante solamente **ACCIONANTE** o **ASTRID**) acudo ante esa Honorable Corporación para formular demanda de tutela contra:

La **SALA DE DECISION PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., PRESIDIDA POR EL DR. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA** e integrada por los Magistrados Dres. **JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ** y **FABIO DAVID BERNAL SUAREZ**,¹ (en adelante solamente **ACCIONADA**) y que se surtirá con citación de terceros como se volvió costumbre volviéndose sumamente compleja, siendo los siguientes:

1.- Los **JUZGADOS 6° y 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTA** (en adelante solamente **JUZGADO 6° o 7°**).

2.- **FISCALIA ONCE (11) DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA** (en adelante solamente Fiscalía 11).

¹ Este magistrado con relación a los hechos materia de juzgamiento en el proceso que genera la tutela y otros cumpliendo con deber en defensa al derecho al JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, siempre se ha declarado impedido, bastando su palabra dado que la buena fe se impone.



3.- **LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO** en cabeza del abogado **HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA** (en adelante solamente Procurador).

4.- Las partes **CIVILES**, las que según tengo entendido son 28.

5.- Los coacusados **Ronald Harbey Rivera Rodríguez, José Alexis Mahecha Acosta, William Gabriel Romero Sánchez, Blanca Cecilia Rubio Rodríguez, Germán Albeiro Ospina Arango, Sergio Pérez Barrera, William Alberto Merchán López, Jesús Hernando Caldas Leyva, Carlos Alberto Orozco Garcés, Jimmy Galvis Caballero y Juan Carlos Sastoque Rodríguez**, para que **en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada constitucional** se le (s) restituya a la Accionante su derecho fundamental del Juez Independiente e Imparcial quebrantado por la ACCIONADA al obligar al **Juez 6°** a continuar con la actuación no obstante tener comprometido su criterio, por lo que hará (n) las siguientes o parecidas declaraciones y/o ordenes:

TITULO I: PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar que la **ACCIONADA** está obligada a: 1. Garantizarle a la Accionante sus derechos fundamentales, al art. 2. Inc. 2 de la Constitución Política (en adelante solamente constitución) dado que también está sometida al imperio de la ley en su sentido lato, art. 6 *Ibidem*. 2.- Acatar a las autoridades, especialmente las judiciales (Inc. final del Art. 4 de la Constitución) 3.- Contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, art. 95-7 *Ibidem*.

SEGUNDA: Que el Juez Independientes e Imparcial por ser un derecho fundamental conforme al bloque de constitucionalidad, hace parte del núcleo de los del debido proceso y libre acceso a la Administración de Justicia, Artículos 29 y 229 de la Constitución.

TERCERO: Que para garantizar el derecho al Juez Independiente e Imparcial se establece entre otros Institutos, los impedimentos, las recusaciones y la colisión de competencia (en adelante solamente **colisión**)

CUARTO: Que la Accionada al declarar infundada la recusación aceptada por el **JUEZ 6°**, como al resolverla vulneró y está vulnerándole a la Accionante y demás coacusados directamente su derecho fundamental del Juez Independiente e Imparcial, por lo que dispondrá:

QUINTO: Anular la decisión del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual la ACCIONADA declaró infundada la recusación

aceptada por el **JUEZ 6°** y como tal se convalidará la recusación aceptada por dicho Juez, remitiéndoselo al Séptimo o en su lugar que sea resuelta por otra **SALA** o por una de **CONJUECES**.

Para acceder a las pretensiones en defensa del orden jurídico y el restablecimiento del derecho al juez Natural harán prevalecer lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 de la Constitución Política) y como tal a dar cumplimiento al D. 2591 de 1991, especialmente con lo consagrado en los artículos 14 y 8.

TITULO II: ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Con fundamento en la noticia revelados por la **Revista Semana** del 22 de febrero de 2009, dando cuenta de interceptación de comunicaciones al parecer por parte de algunos funcionarios del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"**, un Fiscal Delegado ante la CORTE además de dar curso a la correspondiente investigación ordena la ruptura de la unidad respecto de los sucesos ocurridos antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, para que fueran investigados conforme a la Ley 600 de 2000, predicando que tales comportamiento solían hacerlos los **DEL GRUPO ESPECIAL DE INTELIGENCIA 3**, por lo que la Fiscalía 11, por resolución del 28 de mayo de 2009, la ordenando vincular mediante indagatoria entre otros a **ASTRID**, no obstante que para dicha fecha solo tenía competencia para investigar y acusar en caso ser necesario por el rito de la ley 600, **solamente a aforados legales**.

2.- **ASTRID** ingresó al DAS en el año 1990 y durante su pertenencia es trasladada a prestar sus servicios en sus diferentes dependencias, entre ellas en el Grupo aludido en el numeral anterior, desde finales del año 2004, permaneciendo en él hasta mayo de 2005, por cuanto vuelven a trasladarla otra

3.- **ASTRID** sin ser aforada Constitucional o Legal es vinculada por la Fiscalía 11 mediante indagatoria el 24 de junio de 2010, sustrayéndose a imponerle medida de aseguramiento siendo confirmada por la EL **VICEFISCAL** en providencia del 2 de marzo de 2010 al resolver apelación,² en la que según su leal saber y entender dispuso que a la **ACCIONANTE** y **BLANCA CECILIA RUBIO RODRIGUEZ** debía (n) ser judicializada era por los ritos de la ley 906 de 2004.

² Por haber asumido la Fiscalía delegada ante la Corte y la Vicefiscalía sin ser la Accionante aforada legal ni constitucional en la causa se propuso una nulidad y teniendo la razón conforme a la ley 600, esta que solo puede ser reformada, adicionada o derogada por el Congreso de la República, fue despachada desfavorablemente toda vez que se alteró la estatuida en aquella ley.

4.- La Fiscalía 11 mediante resolución del 11 de junio de 2010, además de omitir pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la defensa **ASTRID**, dispuso marginarla de la actuación.

5.- **ASTRID**, teniendo certeza de su marginamiento, se entera por los diarios Espectador y Tiempo que la Fiscalía 11 el 30 de agosto de 2016 había sido acusada por Concierto para delinquir agravado conforme al Artículo 340 inciso 1 y 342 del CP., siendo para ella una sorpresa.

5.- El Juez 6°, en sede de causa asume el conocimiento de la actuación por la acusación contra **ASTRID** y otros, por lo que para evitar el procedimiento de la **colisión de competencia** (en adelante solamente colisión) porque conforme a la acusación salvo mejor opinión estimo que su conocimiento corresponde al **Juez Penal del Circuito de Bogotá**, le solicite en vez de avocar se declarara incompetente, rehusándose a pronunciarse.

6.- **El 2 de febrero de 2017, le promoví COLISION**, (también la solicitaron los defensores de **JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA** y **GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO**) rehusándose también a tramitar (las) no obstante nuestros ruegos y que desde que se presenta (n) hasta que se resuelve la actuación se suspende (Art. 97 de la Ley 600), sin embargo continua con la actuación caso omiso, tanto así que:

6.1.- Por auto del 6 de febrero de 2017, fija los días 30 y 31 de marzo para darle inicio a la audiencia preparatoria (en adelante solamente preparatoria) y aplazada por auto del 23 de marzo para los días 11 y 12 de mayo por solicitud de dos defensoras.

6.2.- El 11 de mayo de 2017, sin hallarse presentes la totalidad de defensores la instala y suspende, oportunidad en que el defensor de **JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA**, le recuerda que se hallaba (n) pendiente de tramitar la (s) colisiones y siendo cuando deja entrever que no accederá aduciendo ser Superior del Penal del Circuito y celebrándose otras sesiones, entre ellas el 9 de junio de 2017, en la que manifiesta que no habría lugar a la colisión porque era el superior del **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO**.

6.2. En sesión del 27 de junio de 2017, sin tener aun competencia para resolver las nulidades por las irregularidades acaecidas en la instrucción puesto además de hallarse suspendida solo puede resolverlas en quien quede radicada definitivamente la competencia por mandato del artículo 97, según el cual: *"...las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia"*, se pronuncia sobre las nulidades.

6.3. Ante nuestras reiteradas advertencias, en sesión del 5 de julio de 2017, en un lacónico auto de sustanciación dispuso darle (s) trámite y ese mismo día para no tener que recular con lo que indebidamente había realizado lo revoca al resolver la reposición impetrada por el Procurador por insinuación suya no obstante que era improcedente por no hallarse encasillado dentro de los que quepa, bien porque debe notificarse o porque se consagre de manera especial, art. 189 *“Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse,...”* en concordancia con el 176 de la ley 600, según el cual *“Artículo 176. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán...las siguientes providencias de sustanciación:...Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno.”*, siéndolo de manera especial objeto de reposición en ámbito de jueces, solamente las de los siguientes artículos:

6.3.1.- 194 Inciso 2 *“Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el...de reposición.”*;

6.3.2.- 410 *“...Decisiones diferidas,...A menos que se trate de la libertad,..., el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones...La determinación de diferir la adoptará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.”*

En el entendido que son de sustanciación las que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación.

7.- Los defensores de **JUAN CARLOS SASTOQUE RODRIGUEZ** y **WILLIAM GABRIEL ROMERO SANCHEZ**, al tener conocimiento pleno de que el **JUEZ 6°**, había sentenciado condenatoriamente por los mismo hechos con ocasión del mismo proceso adelantado por la Fiscalía 11, dado que hubo varios cierres parciales,³ al conseguir las sentencias, apoyados en ellas y autos de la **SALA DE CASACION PENAL**, lo recusan y como defensor que soy de la **Accionante**, por ser la situación de interés general y repercutir para todos y tenemos interés por lo mismo legitimados para impetrar la tutela.⁴

8.- El 2 de octubre de 2018, es aceptada la recusación por el Juez 6°, por tanto envía la actuación al **JUEZ 7°**, quien la rechaza, remitiendo la actuación a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL DEL**

³ El Juez 6°, en cumplimiento de su obligación de garante debió declararse impedido inmediatamente se le asignó en el entendido que la ley procesal penal solamente puede ser derogada, reformada o adicionada por el legislador tal como lo prevé el art. 150 de la Constitución.

⁴ El Fiscal se opuso a la recusación pretextando que la oportunidad para presentarla había fenecido por cuanto según su entender tenía que proponerse y resolverle en la preparatoria, además se hallaba en contraste con la lealtad y buena fe no obstante que la ley no tiene límites temporales. **El Juez 6°, no se dejó influenciar.**

TRIBUNAL DE BOGOTA, correspondiéndole a la **ACCIONADA**, no obstante asistir (le) la razón fáctica, jurídica y probatoria de los recusantes y recusado, el 22 de octubre de 2018, la rechaza **contra la cual no procede ningún recurso, vulnerándosele** a todos los acusados sin excepción, especialmente a la **ACCIONANTE**, sus derechos fundamentales, entre ellos el de Juez Independiente e Imparcial tanto al emitir la decisión dado además tenía que declararse impedida por tener comprometido su criterio como al rechazarla, por lo que serán sentenciados por un Juez que tiene comprometido el suyo no obstante que desde tiempo ha al respecto viene siendo decantada la situación por la **SALA DE CASACION PENAL**, según la cual cuando la opinión es sustancial, como es lo de sentenciar, debe separarse del cargo, bien mediante impedimento o recusación, así lo entiendo.

“Al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la opinión debe ser *sustancial, vinculante...* Así:

Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción...(CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121).”

De manera pues que no cualquier opinión tiene la virtualidad de separar al juez del conocimiento del asunto, sólo alcanzará esa fuerza aquella que por su entidad y naturaleza pueda comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir (CSJ AP 20 oct. 1992, rad. 7899).” Auto, 8 de noviembre de 2018, AP4833-2018, Radicación n.º 53269 M. P. **DR. EYDER PATIÑO CABRERA**. Siendo lo que sucede en este dado que el Juez 6º, sobre los mismos hechos ya se ha pronunciado.

TITULO III: ACTOS DE ACCION Y DE OMISION DE LA ACCIONADA QUE MOTIVAN LA TUTELA.

CAPITULO I: DE OMISION:

1.- La **Accionada** a sabiendas que tenía comprometido su criterio toda vez que los mismos hechos había confirmado sentencias condenatorias, dándose en ella un conflicto de intereses por cuanto se daba la causal consagrada en Art. 99-4 en virtud de que por ellos había decidido, esto de una parte y de otra que no podía ser recusada por prohibirlo expresamente el Art. 107 de la ley 600, en el entendido que los sujetos procesales interesados en un juez imparcial nos hallábamos maniatados ante la

ACCIONADA, sin embargo **OMITE DECLARARSE IMPEDIDA, procediendo a resolver la recusación,⁵ rechazándola.**

2.- La **ACCIONADA**, al resolver la recusación también lo hace en contraste con el deber impuesto el Art. 232 de la Ley 600, dado que **omite valorar “debidamente” las pruebas presentadas o sugeridas para la recusación**, siendo las sentencias proferidas por el **JUEZ 6°** que evidenciaban la estrecha relación de los hechos sentenciados con los de la acusación, el auto donde acepta la recusación y autos de la Sala de **CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, entre ellos el del 16 de marzo de 2018, AP1100-2018, Radicación 51743, **M. P. DR. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, que resume todos los impedimentos aceptados a **Magistrados y Conjueces de dicha SALA**, por tener comprometido su criterio respecto de los mismos hechos o tener estrecha relación, por lo que es respecto de las personas como lo eludió la accionada.

3.- Sin razón atendible conforme a la Sentencia C-836/01, **omite aplicar los precedentes jurisprudenciales especiales de la SALA DE CASACION PENAL, lo que hace procedente la tutela contra decisiones judiciales** y resumidos en su auto del 16 de marzo de 2018, AP1100-2018, Radicación N° 51743, **M.P. DR. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, según los cuales se ha aceptado a sus **Magistrados y Conjueces** impedimentos al amparo del principio de la buena fe por cuanto por haber dado su opinión sobre ellos o tener relación con los mismos, con mayor si sobre los mismos se han sentenciado siendo el compromiso superior a simple opinión.

“...emitido opinión previa sobre el asunto materia del proceso, ya que en distintos procesos han anticipado opiniones y conceptos respecto de las conductas que describen, como de los responsables de las mismas, relacionadas con “la conformación en 2004, al interior del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, de un grupo especial de inteligencia denominado G3, a través del cual se organizaron, dirigieron y promovieron actividades ilícitas de interceptación de comunicaciones – telefónicas y electrónicas- y seguimientos, en contra de personas o instituciones opositoras o críticas del Gobierno Nacional de la época, para lo cual se utilizaron equipos transmisores y receptores de la entidad oficial.”

Siendo la situación idéntica, con mayor razón si fue en sentencias, cambiando solamente el nombre de los acusados dado que la situación fáctica objeto de juzgamiento es la misma, máxime si proviene del mismo proceso de la Fiscalía con el que sentencia a otros acusados sin que los cierres parciales la cambian o la diluyan, por lo que la **ACCIONADA**

⁵ También omite hacerlo cuando resolvió la apelación del auto por medio del cual el a quo negó las nulidades propuestas a la luz del art. 400 de la Ley 600, después salió con el argumento que esas nulidades cobijaban las acaecidas en la causa de una parte, de otra que solo podían proponerse en el alegato de juzgamiento o dentro de los recursos contra la sentencia.

inapropiadamente nos la arrebatara la razón por lo que su decisión del 22 de octubre de 2018 contrasta con la situación fáctica, jurídica y probatoria y postura de la SALA DE CASACION PENAL, ya que concluye que la opinión debe ser es respecto de las personas y no de los hechos.

*“En ese orden **no puede** hablarse de quebrantamiento de la imparcialidad del juez de primer grado como que, se reitera no hay evidencia de pronunciamientos anticipados sobre la responsabilidad penal de **JUAN CARLOS SATOQUE RODRIGUEZ y WILLIAM GABRIEL ROMERO...**”. La opinión y el concepto es que se tenga **sobre los hechos como en este caso**, pues de no ser así, no se le hubiese aceptado el impedimento a los Magistrados y Conjueces de la SALA DE CASACION PENAL, elemental.*

Es decir, nos da a entender que la aceptación de los impedimentos de los **Magistrados y Conjueces aludidos por los mismos hecho o tener estrecha relación con ellos** contrastan con los principios de estricta legalidad, lealtad y buena fe, es decir que se declararon impedidos y se les apartó del conocimiento por mero capricho, así lo entiendo.

Para seguir arrebatándonos trae a colación Sentencia de la SALA DE CASACION PENAL, del 18 de junio de 2008, Radicado 29252, M. P. AUGUSTO IBÁÑEZ MUÑOZ y advertimos que no aplica dado que en éste la situación además de diferentes, es específica, de la cual surge a la vida jurídica la causal objetiva del numeral 4 del art. 99 de la ley 600, como es el de que por los mismos hechos o tener relación con ellos y pertenencia de los acusados al extinto DAS, especialmente al GRUPO ESPECIAL DE INTELIGENCIA 3, otros compañeros han sido hallados responsables por el Juez 6°, siendo más que opiniones, conceptos vinculante como sostiene la SALA DE CASACION PENAL, siendo cuando *“el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción...”* (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121) y que por *“por su entidad y naturaleza pueda comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir”* (CSJ AP 20 oct. 1992, rad. 7899).”, reiterado en autos de la misma SALA, entre ellos del 18 de noviembre de 2018, AP4833-2018, Radicación 53269 M. P. DR. EYDER PATIÑO CABRERA.

CAPITULO II. ACTOS DE ACCION:

Al rechazar explícitamente la recusación está dándose una indebida motivación máxime si también pretexto – subjetivamente– que no hubo una adecuada sustentación al proponerla como al aceptarla dizque porque desde el punto de vista argumentativo como probatorio no se cumplió con las exigencias legales, agregando que se omitieron las razones de

hecho y de derecho que obligaron al Juez 6°, a separarse del conocimiento, opiniones que están además en contraste con los artículos 83 y 228 de la Constitución dado que además de exigir requisitos subjetivos adicionales, hizo prevalecer sus opiniones sobre lo sustancial de una parte y de otra, como sí las sentencias emitidas por el recusado y las decisiones de la Sala de Casación no fueran suficientes para probar tanto la causal como su aceptación, cuando se cumplió con las cargas impuestas en el Art. 105 de la ley 600, según el cual deben ser taxativamente y son que:

- 1.- Haga por escrito. Así lo hicieron los susodichos defensores.
- 2.- Acompañan las pruebas, cuando fuere posible.

Los recusantes aportaron las sentencias en las que el Juez 6° sentencia condenatoriamente por los mismos hechos o tenían relación, respecto de otros que habían sido acusados dentro de la misma actuación por la misma adecuación típica del concierto, solo que fue con ocasión de los cierres parciales, siendo suficiente al amparo de los principios de la buena fe de arraigo constitucional y la lealtad, como lo es cuando a los **Magistrados y Conjuces de la SALA DE CASACIÓN PENAL** se les acepto sus impedimentos, para garantizarle al acusado su juez imparcial.

- 3.- Haga la exposición de los motivos en que se funde la recusación, no siendo otro que los hechos con los cuales se concluye la existencia de la causal objetiva consagrada en la norma.

Se cumplió con dicha carga tanto que el recusado coadyuva, o mejor, ratifica a los recusantes, cuando expresa:

“Sobre los hechos por medio de los cuales se sustentó la causal de recusación el Despacho debe ACEPTARLOS, pues, efectivamente he conocido y dictado sentencias contra ex miembros del DAS por el delito de Concierto para Delinquir al interior de la Institución con fundamento en la conformación de un grupo de inteligencia denominado G-3, respecto del cual existe comunidad probatoria. Esto es así, dado que, por tratarse de un proceso adelantado bajo la égida de la ley 600 de 2000 se aplica el principio de permanencia de la prueba y por tanto la acusación viene acompañada de todas las actividades que sustentan la existencia de ese Grupo de Inteligencia G-3.

Los procesos a los que se hace referencia son los siguientes:

...radicado...110013107006201100077 (1408-6), seguido en contra de JOSE MIGUEL NARVAEZ MARTINEZ, con sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2016,...radicado...110013107006201100091(1417-6) en contra de IGNACIO MORENO TAMAYO, EDUARDO AYA CASTRO, RODOLFO MEDINA ALEMAN, MARIO ORLANDO ORTIZ MENA Y GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI, con sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2014,...con radicado 1100013107006201000035 (1269-

6) en contra de CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO con sentencia de primera instancia del 19 de marzo 2014, y el proceso radicado 110010704006201000002007 (1258-6) en contra de MARTHA INÉS LEAL LLANOS, JACKELINE SANDOVAL SALAZAR, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ Y HUGO DANAY ORTIZ GARCIA, con sentencia de primera instancia emitida el 30 de noviembre de 2012, por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión, despacho al que fue remitido el expediente para fallo, luego de que se hubiera adelantado en su totalidad de la audiencia pública de juzgamiento.

...

Es cierto que los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocieron de los procesos del DAS se declararon impedidos por haber conocido previamente de los mismos hechos y...emitido concepto sobre los mismos temas, relacionados con las llamadas Chuzadas del DAS.

...

Así las cosas, considera el Despacho que concurre **objetivamente** la causal invocada por la Defensa, en cuanto a la existencia del Grupo G3 al interior del DAS como presupuesto del Concierto para Delinquir imputado sobre el cual ya nos hemos pronunciado en otros procesos, independientemente de la responsabilidad penal que frente a ella corresponda a los acusados en este proceso, de acuerdo con el escrito de acusación y las pruebas adicionales que se practiquen en el juicio...”

**TITULO IV:
DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS,
DIRECTA Y CIRCUNSTANCIALMENTE:**

**CAPITULO I.
DIRECTAMENTE:**

Directamente está vulnerando el del Juez independiente e imparcial tanto al no declararse impedida como al resolver no obstante que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, toda vez que está obligando a que el juzgamiento continúe por el Juez que por los mismos hechos tiene comprometido su criterio y que implícitamente ha manifestado a través de sus actuaciones y decisiones no poder ser objetivo, situaciones a los que acudo para que se reflexione sobre la necesidad de aniquilar la decisión de la ACCIONADA y no ser relevantes de la tutela y no se le pusieron en conocimiento de la accionada aunque tuvo que conocer de algunas con por cuanto era por segunda vez que se ocupaba de la actuación⁶ y que se infería e infiere de los siguientes actos:

⁶ Claro está que al conocer por primera vez en torno a la ACCIONANTE, quedó evidenciado su interés al punto que hallándose demostrado la necesidad de revocar y anular por haberse violando sus derechos fundamentales, especialmente el de la defensa técnica y material como lo evidenciaba la actuación como se propuso, hizo caso omiso y confirmó, aunque no debió resolverlo sino declararse impedida.

PRIMERO: Al resolernos las nulidades para arrebatarnos la razón se margina (n) de las pruebas que aportamos como las que ya obraban **dado que omite (b) valorarlas**, especialmente con relación a la propuesto por el quebrantamiento del derecho de defensa (técnica y material) por cuanto la Fiscalía 11 en cumplimiento de la decisión del Vicefiscal⁷ del 2 de marzo de 2010 – explícitamente - la marginaron de la actuación desde el 11 de junio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2010 como lo he puntualizado, es decir sucedió **durante seis (6) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días**, lapso durante el cual se estuvo dictando providencias interlocutorias, decretando y practicando pruebas a iniciativa suya o a solicitud de los sujetos procesales sin que ella o su defensa pudieran intervenir y como tal no pudo defenderse sin que pueda considerarse que fue negligencia suya o de su defensa sino de la Fiscalía, dado que si no es porque se esparce la noticia por los medios de comunicación de haberse sido acusada no se entera, cuyos facsímiles de prensa adjuntamos junto con los aerogramas que le enviaron hasta julio de 2010, al proponer las nulidades conforme al art. 400 de la ley 600, por cuanto de ahí en adelante no volvieron a citarla como lo prevé la ley, ni siquiera cuando cerraron por resolución del 4 de diciembre de 2015 y según el Fiscal 11, se sobreentendía que dizque era para todos los que hacía falta calificar no obstante que por tal situación hubo varios cierres parciales, por lo que tenía que indicar - expresamente - respecto de quien se cerraba y porque delito, incluso para que la secretaria supiera esencialmente a quienes cobijaba y como tal a quienes debía citar, que también fue motivo de otra nulidad ya que omitieron citarla para notificarle, de la del cierre, siendo también desatendida no obstante tener la razón. **Sobre el marginamiento de la accionante de la actuación se hizo en resoluciones de sustanciación del:**

1.- 11 de junio de 2010, negando solicitudes probatorias al no hacer parte de las que eran investigadas dentro de la actuación.

“6. Solicitud probatoria de la defensa de Astrid Fernanda cantor Varela.

En relación con esta petición probatoria,⁸ se aclara que mediante resolución de segunda instancia de dos (2) de marzo del año en curso, el Vicefiscal General...consideró que su conducta debe ser investigada por el régimen procesal de la ley 906..., luego no constituye objeto del presente proceso su situación, que corresponde a la Fiscalía Octava Delegada de esta Unidad.” La subraya para destacar, fuera del texto.

⁷ El o la vicefiscal conforme a la ley 600, carecen de competencia funcionar para resolver apelaciones que se impetren resoluciones interlocutorias de los Fiscales Delegados ante la Corte ya que actúan en única instancia.

⁸ Folio 256 y ss., cuaderno 11.

2.- 22 de junio de 2010. Al rehusarse a reconocerle personería a su nuevo defensor por las mismas razones de la resolución del 11 de junio de 2010.

“15. Conforme poder allegado⁹, por Astrid..., estese a lo dispuesto en decisión del once (11) de junio del presente año.”

El Fiscal 11, siendo también garante de los derechos fundamentales de la accionante y advirtiéndole ese marginamiento en vez de compulsarle copia para que la Fiscalía 8^a se ocupara de ella como lo dispuso el Vicefiscal o hacerla comparecer para que previamente ampliara su indagatoria, para no tener resistencia prefirió el 5 de noviembre de 2015, pretextando que no la hallaron y que no tenía (n) defensor, designa para nueve (9) sindicados, incluida la ACCIONANTE, uno solo de oficio, recayendo en el **DR. GUILLEMRO A. LAGUADO CASTRO**,¹⁰ quien a pesar de incumplir con sus deberes y obligaciones como está demostrado además de su inercia, con memorial del sindicato MERCHAN LOPEZ, el Fiscal omite cumplir con el suyo también impuesto en el art. 136 de la ley 600.¹¹

*“Artículo 136. **Obligatoriedad del cargo de defensor de oficio.** El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a...desempeñar el cargo; sólo podrá excusarse por..., o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio...”*

El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judicial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.”
Requerimientos y sanciones que brillan por su ausencia y, el Fiscal se ofusco porque dijo que el DR. LAGUADO, había sido como una especie de comodín ya que lo que dejó de hacer redundo en perjuicio de los sindicados.

Y decantados en Sentencias reiteradas de la **SALA DE CASACION PENAL**, entre ellas, la **del 18 de mayo de 2016, SP6420-2016, Radicación 43809, M. P. DR. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**, según la cual la violación del derecho a la defensa es insubsanable sobre el funcionario recae la obligación de declararla aún de oficio dado que sobre él recae un especie de supervisión respecto de lo que haga o deje de hacer el de oficio, según la cual:

⁹ Folio 214, cuaderno 12.

¹⁰ La citación que supuestamente le hicieron a la ACCIONANTE, dizque fue telefónicamente no obstante que en primer lugar debieron de hacerlo mediante oficio y en segundo, enviándoselo a su lugar de trabajo dado que para dicha fecha tenían conocimiento en donde laboraba porque así se había establecido con el aporte de declaración rendida por ella en otra actuación y las diligencias hechas por la otra Fiscalía para convocarla.

¹¹ También lo evidenciaron el JUEZ SEXTO, EL PROCURADOR JUDICIAL Y LA ACCIONADA, preocupándose inmensamente que siendo servidores públicos se marginan del Inc. 2 del Art. 2 de la Constitución, que pasen por encima de la ley en su sentido lato o se apartan de la jurisprudencia con absoluta facilidad cuando les sirve para menoscabar los derechos fundamentales con apariencia de legalidad.

“La no satisfacción de cualquiera de esos atributos, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, e impone la declaratoria de nulidad.

De acuerdo con lo precisado por esta Corporación en criterio reiterado en asuntos gobernados por el modelo procedimental diseñado en la Ley 600..., constituye un deber-obligación del director del proceso (juez o fiscal) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respeto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa.¹²

*De suerte que al constatar que esa garantía en su contenido técnico ha sido vulnerado,...porque teniendo los conocimientos jurídicos especializados su labor no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva, o porque en algún interregno del trámite procesal penal cumplido ha sido cercenada la asistencia letrada, el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación.” **Las subraya, fuera del texto.** Las dos situaciones se dieron con relación a la accionante, sin embargo el Juez 6 y la Accionada, las desconocieron.*

Con lo anterior era suficiente para que el Juez, aun de oficio declarara la nulidad en pro de la Accionante, igual la VICEFISCAL y LA ACCIONADA.

Claro podemos volverla a proponer a través del recurso de casación si antes no ocurre otra eventualidad, pero no es la razón de ser dado que se contraria a la lógica, el sentido común y de pronto la lealtad, dado que carece de sentido agotar un serie de etapas y actos para que nos den la razón en vez de hacerlo ya, más cuando son situaciones contundentes que nos la dan como son, que fue marginada durante el lapso puntualizado y cuando se le designó defensor de oficio nada hizo por ella, por lo que había (n) y siguen habiendo razones fácticas, jurídica y probatorias para anular, máxime si ante el incumplimiento del defensor de oficio de sus deberes, el Fiscal también incumple con los suyos, eso sí, sin tener en cuenta que el susodicho fiscal también en cumplimiento de su deber de garante respecto de la Accionante, debió de oficio, anular todo lo actuado al menos a partir del 10 de Junio de 2010 o de la notificación por estado de la resolución de cierre y así restituirle su derecho fundamental, sino quería darle la razón a otros por la negligencia del defensor de oficio y suya, situación sobre la cual no sigo ahondando pues no es objeto de tutela pero si para que vayan dándose cuenta el trato displicente que viene infiriéndose a la Accionante y su defensa con el agravante que se molestan porque se le insta a través de la persuasión a cumplir con sus deberes y llamo las cosas por sus nombre en vez de recurrir a la lisonja.

Estimamos no se nos dio la razón en las nulidades porque seguramente la acción prescribiría y podría haber consecuencias jurídicas para algunos servidores y más cuando la orfandad defensible y la dilación de los términos no fue por culpa de la

¹² Cfr. SP 8 may. 2008, rad. N° 28115.

Accionante y su (s) defensor (es) sino especialmente de la Fiscalía, siendo relevante traer además a colación lo siguiente para que el juez de tutela reflexione y nos dé la razón.

La investigación se abre el 28 de mayo de 2009, luego los 24 meses máximos de instrucción (Art. 329 de la ley 600) se le (s) vencieron el 28 de mayo de 2011, sin embargo se lo auto-prorrogó indefinidamente cuanto está concebida exclusivamente a favor de los sujetos procesales (Artículo 163 de la ley 600) y que Constitucional y estatutariamente los termino o plazos son perentorios e improrrogables para los operadores judiciales aunque la praxis solo lo son para algunos sujetos procesales.

El Procurador se dio cuenta de esas situaciones sin embargo teniendo la obligación constitucional de reclamarlo jamás lo hizo tanto ante el Fiscal y al Juez y en el caso de ASTRID, al presentar sus alegatos precalificatorio omitieron referirse a ella.

SEGUNDO: Diluir tramitar la colisión inmediatamente, arrogándose implícitamente las facultades tanto del Juez Penal del Circuito como de la **SALA DE CASACION PENAL**, por cuanto es la única autorizada expresamente para resolverla en definitiva por estar dándose la situación consagrada en el art. 18 transitorio de la ley 600 como en este caso de una parte y de otra, el de diferirla implícitamente para tramitarla a la preparatoria porque así así se lo hicieron saber a un juez de tutela no obstante que es solo para resolver sobre lo estatuido expresa y taxativamente en el Art. 401 de la ley 600 y que para tramitarla tiene sus requisitos y procedimiento exclusivos conforme al Art. 93 y ss., de la Ley 600, los que cumplimos, e incluso haciendo una interpretación sistemática, del artículo 97, se infiere razonadamente que la actuación tampoco puede proseguirse hasta tanto no se resuelve dado que las nulidades a que hubiere lugar resolver en la preparatoria sólo podrán ser resueltas exclusivamente por el funcionario en quien quede radicada la competencia.

Me pregunto: ¿En que se perjudicaba el Juez 6°, si dentro de los tres (3) días siguientes hábiles al 2 de febrero de 2017, en que provoque la colisión, disponía su trámite? En nada, máxime si para ganar tiempo la propusimos cuando habían transcurrido tan solo 16 días corridos de haber avocado y le insistimos entre otras oportunidades, incluso por escrito, a que se tramitara antes de que instalara la preparatoria y resolviera las nulidades, como fue entre otras, el 30 de marzo de 2017; también en audiencia del 11 de mayo de 2017, lo hizo el defensor de JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA.

Después de que resuelve las nulidades es que le da por disponer lo tramitarla por auto de sustanciación contra el cual por ser de

sustanciación ningún recurso como lo he puntualizado, pero para cerrarnos el paso sugiere a los sujetos procesales a proponer el de reposición siendo cuando El PROCURADOR en contraste con sus obligaciones constitucionales y a sabiendas que no procedía ningún recurso y contra el que resuelve la reposición tampoco, siendo aprovechado por el Juez 6° y revoca (Acabe de proponerle nulidad por haber pretermitido el trámite de la colisión siendo negada. Está apelada con la advertencia que teniendo trascendencia sobre la competencia al resolverla advierte que en caso de proponerse el de apelación lo concedería en efecto devolutivo por cuanto a su leal saber y entender solo podía proponerse en los alegatos de juicio o en la apelación de la sentencia o antes de celebrar la preparatoria, opiniones que respeto pero no comparto porque me parece van en contraste con el principio de lealtad, así la ley permita proponerlas en cualquier estado de la actuación, menos si pueden salirnos con el argumento de que se convalido como es lo usual, etc.).

TERCERO: Hallándose incapacidad mi defendida y teniendo el derecho de interrogar solicitamos aplazar unas sesiones porque haría uso de él, sin embargo la instaló y desarrolló no obstante de hallase otros acusados huérfanos de su defensa técnico y aceptando que otros defensores sin estar designados por el principal como suplentes, lo hicieran, especialmente de la defensoría pública, por eso la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE les salió al paso y se la cerró (Sentencia de Segunda del 16 de diciembre de 2016, SP17548-2015, Radicado 45143), esto porque algunos abogados de la defensoría volvieron costumbre que si alguno de ellos no asistían, caso en el cual el que esté presente dice que lo cubre, pues no es lo mismo el que viene asistiendo al sujeto procesal que el que llega súbitamente a hacerlo para suplir una formalidad; es decir la defensa es de los intereses del abogado que no concurre, por lo que:

En cumplimiento del principio de lealtad procesal la puse en conocimiento del Juez 6° en audiencia y de algunos abogados de la defensoría para que la socializaran, Art. 95-7 de la Constitución con lo cual se evita situaciones que generen nulidades y de hecho ya las hay.

CUARTO: Ante mi solicitud de aplazamiento de la sesión de la preparatoria del 11 de mayo de 2017,¹³ presentada el 30 de marzo de 2017, en cuyo memorial pedí se aprovechara el tiempo y tramitara la (s) colisión (es), sin embargo omite tramitarla como pronunciarse sobre mi solicitud de aplazamiento no obstante que si lo había hecho con otros defensores, contrastando su proceder con el art. 13 de la Constitución y ese 11 sin hallarnos presentes

¹³ Esta es la única sesión a la que no he concurrido por razones ajenas a mi voluntad y, por el contrario me he visto obligado a aplazar audiencias en otros juzgado y el Juez 6°, no me deja mentir.

algunos defensores técnicos, la instala,¹⁴ y a solicitud del Fiscal 11, de reemplazar implícitamente a los defensores, especialmente los de confianza, pues en primer lugar le pide al Juez que nos obligue a los defensores a designar defensor suplente o en su lugar se les designe abogados de la defensoría, haciendo en los siguientes términos: *“sencillo, entonces usted por favor haga las gestiones, se lo solicito, ante la defensoría pública para que nombre defensores públicos porque eso no pueden ser razones... y si no, se procedan a nombrar los defensores de oficio..., siempre habrá la posibilidad de nombrar un suplente o si no se le nombra uno de oficio para que sigamos adelante,...”*, coadyuvado parcialmente por el Procurador fado que accede a que se nos exija nombrar suplentes *“...Gracias señor juez,...prácticamente la misma petición de la Fiscalía, pues, existe la figura del...suplente,...”*, quien además demanda hacer uso de las facultades disciplinarias, por lo que el Juez accede y dispone: *“...lo que voy a hacer es: A solicitar al Sistema Nacional de Defensoría Pública que disponga de un cuerpo de DEFENSORES PUBLICOS listos para que conozcan del proceso y en el evento de que alguno de los procesados...mantengan el mismo comportamiento de aplazamiento, haremos las audiencias con defensores públicos...voy a oficiar en ese sentido a la defensoría del pueblo para que por favor...nos garantice un cuerpo de abogados...que estudien el proceso y...puedan cumplir la función de los abogados. Obviamente que es una medida cautelar por cuanto si los abogados cumplen así no tendríamos que...entonces:...”*

Petición recurrente del Fiscal, tanto así que para las sesiones programadas para el 12 de marzo de 2019 la Defensoría Regional del Pueblo Bogotá mediante oficio 002909 fechado 14 de febrero de 2019 procedió a designarle a los acusados defensores públicos así: MAURICIO URDANETA DEEB para JOSE MAHECHA ACOSTA. JOSE GAITAN SEGURA para WILLIAM ROMERO SANCHEZ. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ para ASTRID. NELSON PEREZ GOMEZ para GERMAN OSPINA y JIMMY GALVIS CABALLERO, este tiene designado de oficio al Dr. LAGUADO CASTRO. RAUL PEÑUELA MORA para SERGIO PEREZ BARRERA. LUZ DARY CHARRY MALLUNGO para WILLIAM MERCHAN LOPEZ. LUIS GERMAN TORRES MEDINA para CARLOS OROZCO GARCES y DORA NIÑO ROJAS para JUAN CARLOS SASTOQUE.

CAPITULO II. CIRCUNSTANCIALMENTE.

El del libre acceso a la administración de justicia y el debido proceso sin que requiere mayores comentarios pues es evidente con los ya hechos el quebrantarse directamente el derecho al Juez Imparcial, también lo está aquellos, máxime si carece de sentido continuar con el mismo juez por cuanto tiene su propio derrotero en punto que el trámite previo a la sentencia está agotándose por cumplir con sus formalidades, por lo que cualquier mecanismo

¹⁴ En esta audiencia del defensor de JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA, le recordó al Juez que se hallaba pendiente de tramitar solicitudes de colisión, situación que aprovecho para expresar que no sería procedente por cuanto era el superior del JUEZ PENAL DEL CIRCUITO.

defensible sobra, máxime si teniendo la razón respecto de las nulidades, fueron negadas.

Aprovechando la argumentación de la persuasión y la lealtad previne al Juez 6°, sin zalamerías, lisonjas o diplomacia como no lo exige el estatuto por cuanto está dejándose llevar al abismo por el FISCAL y EL PROCURADOR, dado que sistemáticamente apoyado en ellos está realizando comportamientos que contrastan con la ley, la lealtad y la dinámica de la administración de justicia, pudiendo resultar peor el remedio que la enfermedad no obstante que uno acompaña a sus amigos y parientes hasta su última morada pero no se entierra con ellos.

Lo hice de buena fe y porque es mi deber como lo es el de poner las conductas impropias que objetivamente se adecuen a algún comportamiento descrito como punible en el ámbito disciplinario y penal propiamente dicho, así la consideren atípicas como es lo usual pues de 1000 denuncias contra un servidor público prospera una y de cien ninguna, especialmente, sí son del poder judicial lo que contribuye a que se siga perdiendo en él, la confianza.

TITULO V.

PERJUICIO IRREMEDIABLE, SUSPENSIÓN PROVISIONAL, POR CUANTO LA PROVIDENCIAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 CARECE DE RECURSOS DIFERENTE A LA TUTELA.

CAPITULO I.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y CARENCIA DE RECURSO.

En primer lugar, la providencia del 22 de octubre de 2018, carece de recursos y se halla en contraste con la jurisprudencia específica sobre el tema de la SALA DE CASACION PENAL, en segundo que el propio Juez 6°, mediante auto de sustanciación el 2 de octubre de 2018 ACEPTA los hechos por medio de los cuales algunos defensores, con uno solo había sido suficiente, sustentaron la recusación que demuestran la causal objetiva y que admite que por los mismo hechos haber *“dictado sentencias contra ex miembros del DAS por el de Concierto para delinquir al interior de la Institución con fundamento en la conformación de un grupo de inteligencia denominado G-3”*, porque además *“existe comunidad probatoria. Esto es así, dado que, por tratarse de un proceso adelantado bajo la égida de la ley 600 de 2000 se aplica el principio de permanencia de la prueba y por tanto la acusación viene acompañada de todas las actividades que sustentan la existencia de ese Grupo de Inteligencia G-3”*. (Folio 6 de la decisión en cita), sin que fuera tenida cuenta la accionada.

Por otro lado, desconociendo absoluto y total de lo expuesto por el Juez 6° sobre la permanencia de la prueba y la admisión de los

varios pronunciamientos por vía de sentencias en torno al mismo asunto por el citado fallador de primera instancia, sin embargo, la ACCIONADA, profiriere su decisión aseverando que pese a lo reseñado, *“No se evidencia afectación de los principios básicos de la administración de justicia – imparcialidad e independencia –,...el Juez 6°...haya proferido sentencia en otros..., caso de los radicados...110013107006201100077, 1100131070020110091, 1100013107006201000035 y 1100107040062010002007, como que ninguna demostración obra en esa dirección”*. (Folio 4 de la providencia en mención) y de otro dizque el Juez 6° no fundamentó ni probó su criterio respecto de la eventual responsabilidad de los defendidos por los recusantes no obstante que se contradice, aduciendo que *“al margen que, por tratarse de los mismos hechos, se haya tornado en un momento dado inevitable su mención, en todo caso circunstancial, marginal pues, recordémoslo, todos derivan del llamémoslo, matriz 11000131070062010000035”*.

Con la peregrina argumentación, la ACCIONADA ha dejado de cumplir con su obligación constitucional de garantes, como son las de asegurar y velar por el acceso efectivo a la justicia mediante un juicio justo, en condiciones de igualdad, respeto a la dignidad humana por parte de un juez imparcial cuando el mismo juzgador ya ha emitido su criterio frente al asunto que entre otros por existir comunidad probatoria dado que ha sido expresado en diferentes sentencias dictadas por él en torno a los mismos hechos y desechada por la accionada acudiendo a argumentos subjetivos, señalando que tanto el recusado como los recusadores omitieron mencionar las decisiones, pruebas y contexto en que son mencionado sus prohijado en otras decisiones no obstante que de eso no sé trata sino de los mismos hechos o su relación, sin embargo, en la providencia que profieren despachan el tema con la simple manifestación de que: *“al margen que, por tratarse de los mismos hechos, se haya tornado en un momento dado inevitable su mención, en todo caso circunstancial, marginal”*.

Como pueden advertirlo con la cuestionada decisión de la ACCIONADA, obliga a que el Juez 6°, en contraste con su querer pero en armonía con el inciso 2 del art. 4 de la Constitución tenga que seguir conociendo con lo cual se vulneraron y están vulnerando los derechos fundamentales enunciados, es decir el proceso se enfila irremediabilmente a hacerlos nugatorio, de manera absoluta, los derechos fundamentales invocados y plasmados en la Constitución. Al respecto téngase en cuenta, entre otros que:

1.- El **DR. ROMER SALZAR**, defensor del coacusado (**WILLIAM GRABRIEL SOMERO SANCHEZ**),¹⁵ radica memorial el 10 de septiembre de 2018, recusando e invocando la causal 4ª del artículo 99 de la Ley 600, que rige el proceso, en cuanto que el

¹⁵ Igual situación presenta la Dra. VICTORIA EUGENIA RESTREPO, defensora de JUAN CARLOS SASTOQUE RODRIGUEZ.

Juez 6° había “manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, entre otras decisiones en las sentencias condenatorias de primera instancia dictadas con antelación por los mismos hechos, siendo la de las fechas y radicados, siguientes:

1.1.- 19 de marzo de 2.014, vs., **CARLOS ARZAYUS**, 110001317006201000035-0 (1269-6)

1.2. 18 de julio de 2.016, vs., **JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTINEZ**, 1100131070006201100077 (1408-6)

1.3. 19 de septiembre de 2.014, vs., **RODOLFO MEDINA ALEMÁN, GIANCARLO AUQUE DE SILVESTRI, MARIO ORLANDO ORTÍZ MENA, IGNACIO MORENO TAMAYO y EDUARDO AYA CASTRO**, 11-0001-31-07-006-2011-00092 (1417-6).

Además, expresamente hace alusión al impedimento invocado por **Magistrados y Conjuces de la Sala de Casación Penal** que se han aproximado a conocer del mismo asunto frente a otros procesados por los mismos hechos que se han declarado impedidos y les ha sido reconocido sin ninguna discusión, como es lo del auto proferido, radicado número 51743, AP 1100-2018, del 16 de marzo de 2018, en que se resume todos los impedimentos propuestos y aceptados.¹⁶

2.- El Juez 6°, por providencia del 2 de octubre de 2018, ACEPTA los hechos de la recusación planteada, por cuanto admite haber dictado sentencia (s) “*contra ex miembros del DAS por el de Concierto para Delinquir al interior de la Institución con fundamento en la conformación de un grupo de inteligencia denominado G-3, respecto del cual existe comunidad probatoria. Esto es así, dado que, por tratarse de un proceso adelantado bajo la égida de la ley 600 de 2000 se aplica el principio de permanencia de la prueba y por tanto la acusación viene acompañada de todas las actividades que sustentan la existencia de ese Grupo de Inteligencia G-3*”.

3.- Aún más, no solamente el Juez recusado admite como cierto haber dictados la sentencia de primera instancia en los radicados aportados por dicho (s) defensor (es) sino que también cita el del radicado 110010704006201000002007 (1258-6) adelantado en contra de MARTHA INÉS LEAL LLANOS, JACKELINE SANDOVAL SALAZAR, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ y HUGO DANÉY ORTÍZ GARCÍA, del cual adelantó en su totalidad de la de juzgamiento aunque la sentencia la haya dictada la Juez tercera Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

4.- En cumplimiento de lo anterior, repito, el expediente fue remitido al Juzgado 7°, Despacho que a través del auto del 3 de

¹⁶ Esto mismo debieron hacer tanto el Juez 6° como la SALA ACCIONADA, sin esperar a descubrirseles de tener comprometido su criterio y tener que recusarlos, y así garantizarle a los acusados sus derechos fundamentales máxime si ellos, sí tenía conocimiento.

octubre de 2018 declara infundada la recusación, siendo el proceso remitido para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, quedando radicado en la ACCIONADA, en el entendido que las sentencias tienen los mismos patrones, tanto en primera como en segunda.

5.- Como se indicó, la ACCIONADA, mediante auto del 22 de octubre de 2018, descociendo los elementos de juicio declara infundada la recusación aceptado por el Juez 6°, pretextando que por parte de los defensores y del Juez no se había fundamentado, mucho menos probado el compromiso del criterio jurídico frente a la posible responsabilidad de sus defendidos cuando la situación es porque por los mismo hechos ha sentenciado condenatoriamente, aunque se le hubiera mencionado en las sentencias dictadas por el juez recusado *“al margen que, por tratarse de los mismos hechos, se haya tornado en un momento dado inevitable su mención, en todo caso circunstancial, marginal pues, recordémoslo, todos derivan del llamémoslo, matriz 11000131070062010000035”*. Aunque, se itera, tampoco citó los casos puntuales de lo que calificó como meras menciones circunstanciales y marginales.

6.- Aunado a lo anterior es que la ACCIONADA, TAMBIÉN se encuentran incursos en la misma causal de impedimento toda vez que han manifestado con antelación su opinión por cuanto ha proferido las sentencias de segunda dentro de los siguientes procesos adelantados por los mismos hechos y acusación de concierto para delinquir contra ex funcionarios del DAS, así:

6.1. 110010704006-2010-00035-06, 2 de febrero de 2015, contra **CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO**, hallada en medios abierto porque ni el Juzgado 6° y los jueces de ejecución de sentencias cooperaron, igual que las de los numerales siguientes.

6.2. 110010704006-2010-00020-07, 7 de marzo de 2014, contra **MARTHA INÉS LEAL LLANOS, JACKELINE SANDOVAL SALAZAR, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ y HUGO DANAY ORTIZ GARCÍA**.

6.3. 110010704006-2011-00091-06, 08 de agosto de 2017, contra, **GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI, EDUARDO AYA CASTRO, IGNACIO MORENO TAMAYO, RODOLFO MEDINA ALEMÁN y MARIO ORLANDO ORTÍZ MENA**.

7.- Como si lo anterior fuera poco, también la ACCIONADA, se pronuncia dentro del Radicado 110010704006-2011-00077-04, mediante auto del 15 de diciembre de 2016, por el de Concierto para Delinquir, contra el ex funcionario del DAS: **JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ**, decretando la prescripción de la acción, sentencia con la que no cuento.

8.- El ponente en todas y cada una de estas decisiones siempre lo fue el doctor **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**.

9.- Resulta de la mayor importancia el de que en todas y cada una de las decisiones antes relacionadas, el H. Magistrado **FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ en cumplimiento de su deber de la garantía del Juez Imparcial siempre se ha declarado IMPEDIDO, lo mismo debió hacerlo los demás integrantes de la SALA y de lo cual nos ocuparemos cuando asume el conocimiento de apelación que está en camino. Y que la razón para declararse en cada caso, sea la siguiente:**

“En el proceso de la referencia, que se refiere a los hechos ocurridos al interior del extinto DAS, Grupo Especial de Inteligencia – G- 3, a partir del año 2004, en el cual se diseñó, sin orden judicial previa, una estrategia de seguimientos, interceptaciones y verificaciones ilegales de las actividades de organizaciones defensoras de derechos humanos, políticos, periodistas y funcionario públicos entre otros, como ya tuve oportunidad de exponerlo en otro expediente donde se acusaron y condenaron empleados de la misma entidad, debo declararme impedido porque cuando ejercí la función de Fiscal 7° Delegado ante la Corte Suprema, tuve a mi cargo la instrucción y calificación del proceso que entre los años 2010 y 2011 se adelantó en ese despacho contra el director de la entidad Vicente Noguera Cotes.

“Por lo tanto, fijé un criterio jurídico y de valoración de pruebas respecto de la actividad que se desarrolló por los funcionarios que pertenecieron al grupo especial de inteligencia luego, estimo que para efectos de las garantías de imparcialidad y transparencia en estos asuntos, debo apartarme del conocimiento conforme lo prevé el art. 99-4 del C de P.P (Ley 600 de 2000), porque sin duda que sobre el tema en concreto ya expresé mi opinión.

“En consecuencia, vayan las diligencias a la Sala Mayoritaria para que dispongan lo pertinente.

“CÚMPLASE”. Firmado: FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, Magistrado.

10.- Conforme a lo anterior considero suficientemente probado el hecho de que la decisión adoptada por LA ACCIONADA, ha sido proferida por funcionarios que se encuentran incurso en la causal de impedimento descrita en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, de una parte y de otra que decidieron en contraste con lo probado, por lo que reitero, se vulneró el derecho al Juez Natural al emitirla, como se sigue vulnerando al disponer que el Juez que tiene comprometido su criterio continúe conociendo y más si está demostrado que su objetividad también está quebrantada como se evidencia de otras actuaciones, por lo que estamos ante un perjuicio irremediable, dado que continua la acción violatoria de los derechos.

**CAPITULO II.
SUSPENSION PROVISIONAL.**

Para evitar un perjuicio irremediable y carecer la decisión del 22 de octubre de 2018 de recurso diferente a la tutela, mientras se conjura la situación para evitar que se siga afectando los derechos fundamentales de mi representada y demás acusados, en defensa también del interés general, el orden público, las buenas costumbres, el orden jurídico y la majestad de la justicia sírvase disponer:

La suspensión provisional de la actuación toda vez que el Juez 6°, a pesar de tener comprometido su criterio y contra su querer, tiene inexorablemente que acatar la decisión del 22 de octubre de 2018 por así imponérselo el Inc. 2 del Art. 4 de la Constitución y como tal continuar con la actuación a sabiendas que tiene comprometido su criterio sobre los mismos hechos, por lo mismo se así se dispondrá y oficiará al Juez para que así, máxime si no tiene sentido proseguirla porque en nuestra opinión salvo otra mejor, la tutela habrá de prosperar y, sin que el hecho de la suspensión implique un prejuzgamiento, además se dan la situación de procedencia por cuanto se están apartando de los precedentes judiciales que son en esencia de rango constitucional porque están salva guardando derechos fundamentales, entre ellos el del juez natural en el entendido que: *“Mediante el mecanismos de los impedimentos y recusaciones el Estado procura preservar la neutralidad de la función jurisdiccional, inmunizándola de posibles sesgos provenientes de especiales circunstancias surgidas entre las partes, los intervinientes o los funcionarios judiciales, o de estos con el acontecer de la actuación.”*, CSJ, SALA DE CASACION PENAL, auto del 24 de julio de 2015, AP 4136 - 2015, Radicado 44124, CONJUEZ P. DR. FABIO ESPITIA GARZÓN.

**TITULO VI.
DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA
RAZONES DE DERECHO**

Sin lugar a dudas considerando lo expuesto, se concluye que existe una evidente vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante y demás coacusados.

Es por esto que a través de apoderado acude a este amparo teniendo como base jurídica los reiterativos pronunciamientos de los altos órganos judiciales donde se analizan los temas de acción de tutela para reclamar derechos consagrados en el proceso penal para los procesados por presuntos delitos y falta de idoneidad de medios ordinarios de protección por cuanto se han desviado, donde se ve la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos a la obligación del Estado Colombiano conforme al bloque de constitucionalidad, a través de los jueces naturales imparciales,

de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la etapa de juicio sometidos al imperio de la ley, respetando la igualdad, **la imparcialidad**, la transparencia y el acceso a la justicia. Fundamento que le imponía a la ACCIONADA, de respetar la manifestación de aceptación expresa de la recusación, por lo que en consecuencia, no puede desconocer el pronunciamiento efectuado por el Juez 6°, y menos si ellos mismos se encuentran incurso en la misma causal del instituto procesal que protege la imparcialidad y transparencia de los procesos penales como es el presente caso.

Por eso la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiaridad al examinar las circunstancias que han sido mencionadas anteriormente y las características del derecho que se pretende. En ese orden, ha indicado la Alta Corporación que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela; pero aquí ha de tenerse en cuenta que se trata de una persona que es sujeto sometido a la facultad punitiva del estado, y por ende, goza de especial protección de intangibilidad en sus derechos y garantías por normas de derecho interno, tanto como de los Tratados Internacionales reconocidos por nuestra nación.

Conforme a esto se ve de mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela que por el presente que está instaurándose, contra la decisión adoptada el 22 de octubre de 2018, ya que como el procesado y sujeto pasivo de la acción penal, como se dijo, mi poderdante se ha visto y está afectada por la violación de todos estos derechos fundamentales violados el ver cada vez más lejos la posibilidad de hacer parte como procesada de un juicio justo, imparcial, igualitario, transparente, imparcial, legal en condiciones dignas de acceso a la justicia. Es por eso Señores Magistrados de la Sala de CASACION PENAL de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se demanda se tutele los derechos amparados.

- 1.- CONSTITUCION POL. Artículos 1°, 13, 28, 29, 84, 229 y 230.
- 2.- Ley 600 de 200, artículos 1°, 5°, 7°, 9°, 10, 17, 20 y 24. 99, numeral 4°.
- 3.- Ley 906 de 2004; Artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 56 numeral 4°.
- 4.- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
- 5.- CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSE.

**TITULO VII.
DECLARACION JURADA**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por la decisión emitida el 22 de octubre de 2018 por ACCIONADA, fundamento material de la vulneración de los derechos fundamentales no hemos interpuesto ante ustedes ni ante otra autoridad judicial, acción similar.

**TITULO VIII.
COMPETENCIA**

Son ustedes respetados Magistrados de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de los funcionarios, la entidad Accionada y ser los superiores funcionales de la SALA ACCIONADA de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 de 30 de noviembre de 2017, artículo 1-5.

**TITULO IX.
PRUEBAS**

Con el fin de establecer directamente la vulneración de los derechos fundamentales de mí prohijada y demás coacusados, relevantes para la tutela de manera directa como circunstanciales, téngase en cuenta como medios de convicción los siguientes:

1.- En físico

1.1. Poder para actuar.

1.2.- De las siguientes decisiones:

2.2.1.- Auto del 2 de octubre de 2018, del Juez 6°, aceptando la recusación que por sí sola era suficiente para que la accionada mantuviera la decisión. 8 folios.

2.2.2. Auto del 22 de octubre de 2018 de la ACCIONADA, INCLUYENDO EL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, rechazando la recusación aceptada por el Juez 6°. 7 folios.

1.3. De los siguientes memoriales:

1.3.1. En donde me adhería a la recusación enviado vía correo electrónico pero que no llegó al Despacho. 5 folios.

1.3.2. En que provoqué la colisión, presentado el 2 de febrero de 2017. 2 folios.

1.3.3. En que además de solicitar aplazar la sesión del 11 de mayo de 2017, pido se tramite la colisión para ganar tiempo, presentado el 30 de marzo de 2017. 4 folios.

1.4. Oficio J6-0357, del 23 de marzo de 2017, según el cual, accede a la solicitud de aplazamiento presentada por unos defensores, fijando como nuevas fechas para los días 11 y 12 de mayo, por lo que el 30 de marzo de 2017, también solicité aplazar la del 11, omitiendo pronunciarse, evidenciándose que no había igualdad, como se infería el de rehusarse a tramitar las incompetencias y las colisiones y que tenía que hacerlo antes de celebrar la preparatoria. 1 folio.

1.5. Resolución de la Fiscalía del 5 de noviembre de 2015, designando a **GUILLERMO ALFONSO LAGUADO CASTRO**, como defensor de oficio para 9 sindicatos, en una actuación que contaba con más de 300 cuadernos, luego a qué horas el de oficio iba a enterarse, por lo que debió no aceptar o al menos aceptar por tres (3). 2 folios.

1.6.- Acta de posesión del Dr. LAGUADO C., como defensor de oficio de la Accionante. 1 folio.

1.7. Auto del Juez 6°, del 6 de febrero de 2018, haciendo implícitamente caso omiso a la solicitud de colisión dado que en vez de disponer darle tramite en su lugar procede es a fijar los días 30 y 31 de marzo de 2017 para darle inicio a la preparatoria y que después a solicitud de aplazamiento de unos defensores por auto del 23 de marzo de 2017, la pospone para los días 11 y 12 de mayo del mismo año, mientras que el suscrito le solicitó aplazar la del 11 de mayo, sin embargo omitió pronunciarse y como tal haciendo y a todos los sujetos procesales. En los autos del 6 de febrero y 23 de marzo de 2017, como garante de los derechos fundamentales debió disponer tramitar la colisión en vez de fijar fecha para celebrar la preparatoria. 1 Folio.

2.- **En medios magnéticos:**

2.1. Resolución de acusación infiriéndose que a la Accionante y demás sindicados son acusados por los mismos hechos en que fueron acusados y sentenciados otros del extinto DAS, por el JUEZ 6° y LA ACCIONADA, dado que hubo cierres parciales. Relevante para la tutela.

2.2.- Memorial presentado el 21 de noviembre de 2016, por el sindicado **WILLIAM ALBERTO MERCHAN LOPEZ**, evidenciando el incumplimiento del deber tanto del defensor de oficio como de la Fiscalía, con lo cual era suficiente para que el Fiscal 11, el Vicefiscal, el Juez y la ACCIONADA, de oficio, anulará para cada cual la actuación como garantes de los derechos fundamentales, entra otros para la ACCIONANTE, MERCHAN LOPEZ, RUBIO RODRIGUEZ y GALVIS CABALLERO y que el PROCURADOR, también lo solicitará o en su defecto nos coadyuvar dada su doble connotación de garante, artículos 2 Inc. 2 y 277 de la Constitución. Circunstancial para la tutela.

2.3. Decisiones de la ACCIONADA, evidenciándose que es por los mismos hechos lo que dieron lugar la recusación y su aceptación por el Juez 6°, generaba en la Accionada la obligación de declararse impedidos en vez pronunciarse sobre la recusación para garantizar en la emisión de la providencia también la garantía del juez imparcial y relevantes para la tutela por cuanto lo que tenía que hacer era, declararse impedidos. (Vine a saber con certeza que la ACCIONADA tenía comprometido su criterio este año 2019, pues sí bien había rumores que ya se había (n) pronunciado sobre los mismos hechos no tenía las pruebas por lo que me dedique a verificarlo a través de los jueces 6° y de Ejecución de Penan sin lograrlo por lo que este año halle en la página web del Equipo Nizkor Colombia (medios abiertos) tres (3) sentencias y un auto proferidos por aquella, por lo que me apresto a recusarla una vez el a quo remita la actuación para resolver apelación de incidente de nulidad con ocasión del indebido trámite de la colisión negada mediante providencia del 15 de enero de 2019).

2.3.1. Sentencia vs., **MARTHA LEAL INES LEAL LLANOS** y otros. 7 de marzo de 2014.

2.3.2. Sentencia vs., **CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO**. 2 de febrero de 2015.

2.3.3- Auto respecto a **JOSE MIGUEL NARVAEZ MARTINEZ**, declarando la prescripción de la acción por cuanto hace (n) alusión que: "1.5. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2016

esta Sala de decisión, revocó el numeral segundo de la sentencia condenatoria recurrida a través de la cual declaró la prescripción de la acción...respecto de los delitos...declaró la nulidad del trámite adelantado por el...de violación ilícita...Redosificó, asimismo, la pena imponiéndole ciento seis punto cinco (106.5) meses de prisión, y confirmó en lo demás la decisión impugnada.”, permitiéndome inferir que también dicto la sentencia de segunda por cuanto no he podido hallarla. 15 de diciembre de 2016.

2.3.4.- Sentencia vs., **EDUARDO AYA CASTRO** y otros. 8 de agosto de 2017.

2.4. Autos de la **SALA DE CASACION PENAL, DEL:**

2.4.1. 16 de marzo de 2018, **AP1100-2018, Radicación 51743, M. P. DR. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, resumiendo todos los impedimentos aceptado a Magistrados y Conjueces de dicha SALA, al tener comprometido su criterio respecto de los mismos hechos, sin embargo la ACCIONADA se marginó de él en el auto del 22 de octubre de 2018. Relevante para la tutela.

2.4.2. 18 de mayo de 2016, SP6420-2016(43809), M.P. Doctores EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER y LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, por medio del cual además de reiterar que por la violación del derecho de defensa la nulidad es insubsanable o insaneable debiendo declararse de oficio, es obligación del funcionario (Juez o Fiscal) supervisar la labor del defensor, sin embargo el Juez 6 y la Accionada se marginaron de él, al resolver las nulidades por los vicios acaecidos en la instrucción. Circunstancial para la tutela.

2.5. Auto de la Accionada, del 12 de abril de 2018, resolviendo las apelaciones impetradas contra el auto que negó las nulidades por los vicios acaecidos en la etapa instructiva y como era obvio que por tener comprometido su criterio y no declararse impedida iba a confirmar en defensa de sus propios intereses sacrificando el interés general y el bien común,¹⁷ circunstancial para la tutela

¹⁷ La Accionante me había dicho que la misma SALA había tomado una decisión sobre los mismos hechos pero no tenía medios de convicción que me permitiera inferir que así había sido, de lo contrario la hubiese recusado, en el entendido que lo que soy y tengo se lo debo al poder judicial por eso desde tiempo ha me he dedicado a que la transparencia reine en él y como tal me duele cuando se encuentran funcionarios que actúan marginalmente dado que lo que hacen es hacerle daño y a sus compañeros dado que la incredibilidad se aumenta. Pregúntenle a cualquier ciudadano que opinan de la justicia, de manera generalizada se viene lanza en ristre. **La verdad es que me siento como un quijote luchando contra los molinos de viento.** También me duele que el FISCAL 11 haya cambiado tanto porque era un

pues evidencia que ya tenía conocimiento de los hechos que serán objeto de sentencia y que tienen relación con los del pasado.

2.6. Resoluciones de la Fiscalía, por medio de las cuales marginan a la Accionante de la actuación, luego si teníamos la razón para que se declarara la nulidad por violación del derecho a la defensa técnica, siendo las del 11 y 22 de junio de 2010. Circunstancial para la tutela.

2.7.- Auto del 15 de enero de 2019, resolviendo incidente de nulidad planteado negándolo no obstante haberse pretermitido el trámite de la colisión, además anuncia que si es apelado no obstante tener incidencia en la competencia lo concederá pero en efecto devolutivo y quedó conjurada con los autos que negó las nulidades en la preparatoria atendiendo quizá las luces del Fiscal cuando entre otros actos, se opuso a la recusación. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

2.8. Memorial por medio del cual impugno el auto del 15 de enero de 2019. Cuando propuse la nulidad, aporte unos documentos a ver si hacía (n) un acto de contricción y nos daban la razón. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

2.9. Auto del 12 de febrero resolviendo la reposición impetrada contra el auto del 15 de enero de 2019, concediendo el de apelación sin precisar en qué efecto lo concede. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

2.10. Memorial en que hago uso de la facultad conferida por el art. 194 de la ley 600, de adicionar los argumentos del recurso, en que además rechazo la insinuación de que, la nulidad solo puede proponerse en los alegatos de audiencia pública o, en los recursos que se impetren contra la sentencia por cuanto están en contraste con la ley. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

2.11. La totalidad de aerogramas llegado a la ACCIONANTE, desde que se le vinculó hasta que se le marginó para que se den cuenta que no es ganar de molestar. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

2.12. De las aportadas en Físico.

garante absoluto de los derechos fundamentales cuando fungió como magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

2.13. Transliteración parcial de las audiencias del 11 de mayo y 9 de junio de 2017, instalándose la audiencia preparatoria y se aplaza, que no podía por no hallarse presente la totalidad de los defensores, en que se accede a solicitud de la Fiscalía la convocatoria de abogados de la defensoría para reemplazarnos y el recordatorio que hace el defensor de JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA, de que se hallaba pendiente de tramitar las colisiones. Circunstancial para la tutela sobre la necesidad de revocar.

3. De la demanda de tutela en Word, no es prueba.

4.- De las partes civiles, no es prueba.

TITULO XI. ANEXOS.

Ajunto 3 DVD, uno para LA ACCIONADA para que pueda responder la tutela: Otro para los TERCERO, si quieren obtener copia de la demanda y los elementos de convicción para que lo copien. Otro para el JUEZ DE TUTELA.

TITULO XII. NOTIFICACIONES

1.- **LA ACCIONADA**, representada por el doctor JAIRO JOSE AGUDELO PARRA, en la sede de SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Avenida la Esperanza con 50, de Bogotá, sitio donde funcionan los TRIBUNALES.

2.- **LOS TERCEROS:**

2.1. **Que se notificaran a través del JUZGADO 6**, los siguientes:

2.1.1. Los coacusados y sus defensores de confianza o públicos, así: **Ronald Harbey Rivera Rodríguez, José Alexis Mahecha Acosta,¹⁸ William Gabriel Romero Sánchez,¹⁹ Blanca Cecilia Rubio Rodríguez,²⁰ Germán Albeiro Ospina Arango, Sergio Pérez Barrera, William Alberto Merchán López, Jesús Hernando Caldas Leyva, Carlos Alberto Orozco Garcés,²¹ Jimmy Galvis Caballero y Juan Carlos Sastoque Rodríguez.²²**

¹⁸ Defensor DR. FRANKLIN BUITRAGO VIVAS. Correo: franksbur@hotmail.com.

¹⁹ Defensor DR. ROMER SALAZAR SANCHEZ, Carrera 8 nro. 16 88. Of. 804, Bogotá, tel. 311 2976308. Correo: salazarsanchezabogados@gmail.com.

²⁰ Correo: cerubrod25@hotmail.com.

²¹ DEFENSOR DR. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VELEÑO. 3142588940: luferro2003@yahoo.com.

²² Defensora DRA. VICTORIA EUGENIA RESTREPO BEDOYA, correo: vickyrestrepo@yahoo.com.

2.1.2.- Las partes civiles que son 28 reconocidas, por lo que las presento en escrito aparte.

2.2.- Que se notificaran directamente, así:

2.2.1.- Los **Jueces Sexto y Séptimo**, Calle 31 # 6-20, Bogotá, donde funcionan sus Despachos.

2.2.2. La Fiscalía 11 a cargo del **DR. JULIO OSPINO GUIERREZ** o quien haga sus veces, en el Bunker de la Fiscalía acá en Bogotá.

2.2.3. El Procurador Judicial, en la Procuraduría General o a través del JUZGADO 6°.

3.- La accionante: Carrera 6ª -A- ESTE # 2-62, Torre 3. Apto. 504, CONJUNTO LAS HUERTAS DE CAJICA RESERVADO 3, perímetro urbano de CAJICA, correo: astrid.cantor@gmail.com, y **legitimada en la causa por activa para impetrar la tutela por cuanto la providencia de la Accionada del 22 de octubre la afecta.**

4.- Carrera 15 # 135 - C - 50, Barrio Cedritos, Bogotá D. C., Colombia, celulares 3137438265. Correo electrónico: fearli46@hotmail.com, fearli89@gmail.com.

Cordialmente,



FERNANDO ARTAVIA LIZARAZO.
C. C. 13.887.629 DE B/MANGA.
T. P. 41.880 DEL C. S. DE LA J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación tutela n.º 103571
Astrid Fernanda Cantor Varela

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ASTRID FERNANDA CANTOR VARELA**, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular a la **FISCALÍA 11 DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a los **JUZGADOS 6º y 7º PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ** y a las partes e intervinientes en el proceso radicado 2017-00005.

2. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

3. El despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte la necesidad y urgencia que permita emitir una decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.

4. Remitir a la accionada y a los vinculados, copia íntegra del presente auto, del libelo de tutela y los anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

1991
bye 5:04 PM